



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 183

Fecha: 24/10/19

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2016 00345	Ejecutivo Singular	MERCEDES DEL PILAR MONCAYO GUZMAN vs JOSE ENRIQUE - LUNA SALAZAR	Termina proceso por Desistimiento Tácito	23/10/2019
52004189001 2016 00536	Ejecutivo Singular	MANUEL HERNANDO GUZMAN vs FERNANDO - PATIÑO ALZAGA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	23/10/2019
52004189001 2016 00584	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs ROCIO - MARCILLO VILLOTA	Auto requiere parte	23/10/2019
52004189001 2016 00736	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs IRMA LIGIA JOJOA	Auto requiere parte	23/10/2019
52004189001 2017 01323	Verbal	MIRIAM CONSUELO - LASSO MEDINA vs HECTOR OVIDIO CHAVEZ MARTINEZ	No repone auto recurrido	23/10/2019
52004189001 2019 00481	Verbal Sumario	EDISSON ALVEIRO MONTERO CASTILLO vs WILSON - DELGADO	Auto admite demanda	23/10/2019
52004189001 2019 00482	Verbal Sumario	ANDRES FELIPE ORTEGA ZAMORA vs GLORIA DEL CARMEN DELGADO MEJIA	Auto rechaza por competencia	23/10/2019
52004189001 2019 00483	Ejecutivo Singular	ERNESTO PATINO CORDOBA vs WILLITON RAMIRO - PEREZ RIVERA	Auto ordena abstenerse admitir demanda	23/10/2019

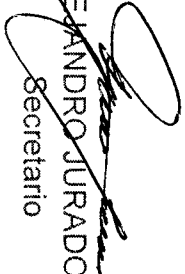
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/10/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO SEGÚN ARTÍCULO 110 CGP.

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2018-00362	EJECUTIVO	EDILMA CUASPUD PUMALPA	DIANA XIMENA SEGOVIA BENAVIDES Y OTRO	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	24/10/2019	25/10/2019	29/10/2019
2018-00746	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON ORTIZ HURTADO	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	24/10/2019	25/10/2019	29/10/2019
2019-00287	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE S.A	FERNANDO POLIVIO REINA	446 C.G.P.	LIQUIDACION DE CREDITO	24/10/2019	25/10/2019	29/10/2019



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00345

Demandante: Mercedes Moncayo Guzmán

Demandado: José Enrique Luna

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 12 de septiembre de 2016 y 10 de octubre de 2018, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado José Enrique Luna sobre el vehículo de placas EVP-211, y el embargo y secuestro de la posesión que ostenta el demandado José Enrique luna sobre el vehículo de placas AVD-687.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de octubre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00536

Demandante: Manuel Guzmán

Demandado: Fernando Patiño

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

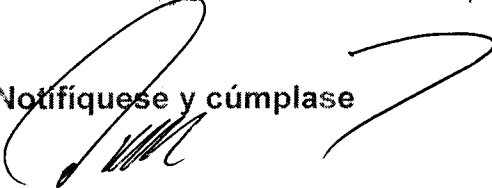
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 18 de noviembre de 2016 y 12 de junio de 2017, esto es, el embargo y secuestro de cuentas de ahorro y depósitos bancarios, legalmente embargables, cuyo titular sea el demandado Fernando Patiño en los bancos relacionados en la providencia; y el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables que le pertenecen al señor Fernando Patiño que se encuentren ubicados en su dirección de residencia en la manzana 4 casa 83 Condominio Altos de la Colina.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de octubre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00584
Demandante: Comfamiliar de Nariño
Demandada: Enith Rocío Marcillo Villota

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada en debida forma, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiéndose además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

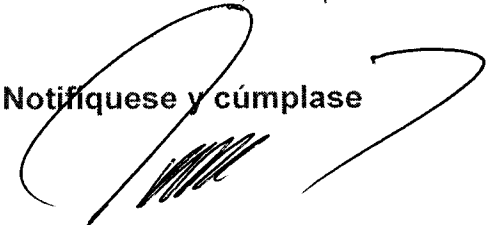
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

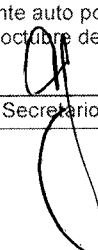
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo considerado y resuelto en autos de 23 de junio de 2017 y 13 de mayo de 2019 a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de octubre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00736
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Irma Ligia Jojoa y Juan Carlos Montilla

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la parte demandada, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

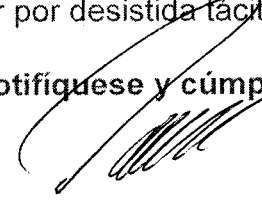
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 19 de abril de 2018 a fin de realizar el emplazamiento a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2019  Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 23 de octubre de 2019. En turno el presente asunto, doy cuenta al señor Juez para resolver el recurso propuesto por el demandado, obrante a folio 123 y ss del cuaderno original. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2017-01323
Demandante: Miriam consuelo Lasso Medina y Juan Álvaro Mora Mora
Demandado: Héctor Ovidio Chávez Martínez

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado contra la providencia de 4 de octubre de 2019 por medio de la cual se señaló fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

El demandado manifiesta que se deben acatar las determinaciones del legislador en el sentido de la duración del proceso, toda vez que los aplazamientos obedecen a solicitudes del demandante.

Señala que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó el 17 de noviembre de 2017 y por tanto el plazo máximo para dictar sentencia venció el 17 de noviembre de 2018, por cuanto el proceso nunca se interrumpió o suspendió, siendo a partir de esta fecha que el Juzgado perdió competencia.

Por otra parte solicita se atienda su solicitud de 28 de agosto de 2019, en el sentido de dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

El Artículo 121 del C.G. del P. respecto a la duración del proceso prevé: *"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. (...)"*

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más,

con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Atendiendo la norma trascrita y una vez revisado el expediente se advierte que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió por aviso el día 22 de mayo de 2018, es decir, que el término de un año para dictar sentencia feneció el día 22 de mayo de 2019.

No obstante lo anterior, la norma en cita menciona la posibilidad de prorrogar el término para resolver la instancia respectiva hasta por seis (6) meses, razón por la cual mediante auto de 10 de abril de 2019, el Despacho prorrogó el término a partir del 22 de mayo de 2019, el cual vence el 22 de noviembre del año que avanza, tornándose evidente, que esta instancia judicial no ha perdido competencia por vencimiento del termino estipulado en el artículo 121 del C.P.G.

En lo que concierne al aplazamiento de la audiencia programada inicialmente para el día 10 de septiembre de 2019, se debe mencionar que en auto de 16 de agosto último, se accedió a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante y se fijó como nueva fecha el día 3 de octubre, providencia que no fue recurrida, y por el contrario, el demandado con escrito de 26 de agosto de 2019, coadyuvó la solicitud de los demandantes.

Seguidamente con auto de 4 de octubre de 2019, se programó nuevamente la fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., esta vez teniendo en cuenta el paro nacional acaecido durante los días 2 y 3 de octubre de 2019, siendo esta una situación de fuerza mayor.

Finalmente en lo atinente a la solicitud de sentencia anticipada, se debe señalar que no se cumplen los requisitos que contempla el artículo 278 del C.G. del P., razón por la cual no hay lugar a proferir la misma.

Así las cosas, no habrá lugar a atender a los argumentos presentados por el recurrente, y por tanto no se repondrá la providencia de 4 de octubre de 2019, debiéndose realizar la audiencia en la fecha ya señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NO REPONER el auto de 4 de octubre de 2019, por medio del cual se señaló fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2019
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto (N), 23 de octubre de 2019.- En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Verbal Resolución de Contrato de Compraventa No. 2019-00481

Demandante: Edison Alveiro Montero Castillo

Demandado: Wilson Delgado

Pasto (N), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la demanda propuesta, por lo tanto se procederá a su admisión.

Cabe advertir que no habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada por cuanto la misma es propia de los procesos ejecutivos y el presente asunto es declarativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de resolución de contrato promovida por Edison Alveiro Montero Castillo a través de apoderada judicial contra Wilson Delgado.

SEGUNDO.-TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso Verbal Sumario, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

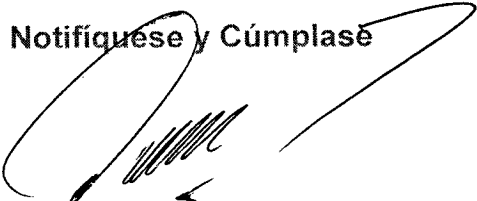
TERCERO.- NOTIFICAR a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- SIN LUGAR a decretar la medida cautelar, solicitada por la razón expuesta en precedencia.

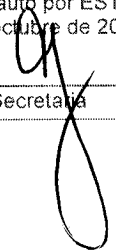
SEXTO.- RECONOCER personería a la estudiante del Consultorios Jurídicos de la Universidad Cesmag Diana Marcela Guacas Díaz identificada con C.C. No. 1.233.189.427 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de octubre de 2019



Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 23 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sirvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00482

Demandante: Andrés Felipe Ortega Zamora

Demandada: Gloria del Carmen Delgado Mejía

Comuna: 1

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

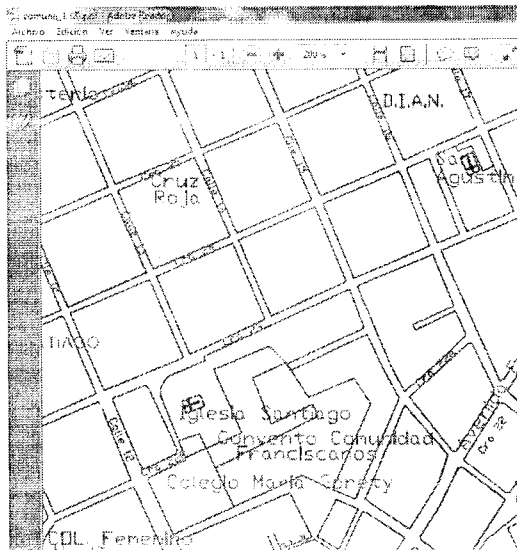
En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador.

Por su parte el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto. Acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, correspondiéndole a este despacho judicial las Comunas siete (7) y ocho (8), según los barrios que la integran.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada, corresponde a la comuna 1¹ (Calle 13 No. 25-34 de esta ciudad).

¹ <http://www.pasto.gov.co/index.php/nuestro-municipio/mapas-de-pasto>
<http://www.pasto.gov.co/index.php/comunas-barrios-corregimientos-veredas>



Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto en estudio, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto la dirección de notificaciones de la parte demandada no está asignada a ninguno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda a través de Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2019 Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 23 de octubre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00483
Demandante: Luciano Ernesto Patiño Córdoba
Demandado: Willington Ramiro Pérez Rivera

Pasto (N.), veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se observa que el documento aportado como base del recaudo coercitivo (acta de conciliación) a la fecha de presentación de la demanda no es exigible, teniendo en cuenta para ello la fecha de vencimiento de la obligación estipulada (30 de octubre de 2019), aunado al hecho de que en el título no se pactó una cláusula aceleratoria, toda vez que si bien se estipuló el pago de la obligación en cuotas periódicas no se señaló que ante la mora en una de las cuotas, se podrá solicitar el pago de la obligación en su integridad, razón suficiente para abstenerse de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de octubre de 2019 _____ Secretaria
